RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/860/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía correo electrónico al Poder Judicial, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Con relación a la información que me fue proporcionada el día 04 de abril de 2017 mediante OFICIO.- UTAIPPJE/181/2017, dentro del expediente administrativo 57/2017 del índice de la Unidad de de (sic) Transparencia de la que dignamente es Titular, lo siguiente:
> - Copias certificadas del acta del 06 de diciembre de 2016, signada por la Mtra. Angélica Palafox Olvera, Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura.
> - De igual forma solicito se me informe sobre el monto que corresponda y forma de pago las copias certificadas solicitadas, así como el lugar y fecha en que puedo acudir a recogerlos, autorizando para dicho efecto al C. - - - - - - - - - -.
> …

Adjunto a la solicitud, el particular acompañó el oficio UTAIPPJE/181/2017, de cuatro de abril de dos mil diecisiete y el acta cuya certificación solicitó, consultable de la hoja 5 a la 17 del expediente.

II. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio UTAIPPJE/238/2017, de dos de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.

III. Inconforme con la respuesta, el catorce de mayo de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el quince de mayo de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintitrés de mayo se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo ambas partes. El sujeto obligado acompañó los oficios UTAIPPJE/300/2017, UTAIPPJE/301/2017 y UTAIPPJE/302/2017, de uno de junio del año en curso, mediante los que informó que puso a disposición la información, contestó los agravios de la parte recurrente y expuso sus alegatos; mientras que el particular expuso, en un correo enviado el cinco de junio, las razones por las cuales estimó que el sujeto obligado omitió ceñirse al procedimiento que rige la respuesta a las solicitudes de información.

VI. El siete de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con los escritos de las partes. Asimismo, se ordenó remitir las correspondientes documentales -acompañadas por el sujeto obligado- a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiere comparecido, como lo certificó el secretario auxiliar de este órgano garante.

VII. El mismo siete de junio, se solicitó al Pleno de este instituto, la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito, toda vez que el término de tres días otorgado a la parte recurrente aún se encontraba transcurriendo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de seis de julio posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La respuesta del sujeto obligado; **V.** El acto que se recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Mención especial merece el argumento planteado por el sujeto obligado en sus escritos de contestación de agravios (oficio UTAIPPJE/301/2017) y alegatos (oficio UTAIPPJE/302/2017) consistentes en que, por el hecho de haber puesto a disposición la información el recurso debía quedar sin materia y, en consecuencia, sobreseerse el recurso de revisión.

Al respecto, debe precisarse que contrario a lo sostenido, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte

recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley de la materia.

Estimar lo contrario, implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Por lo anterior, aun cuando en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la procedencia del sobreseimiento del recurso de revisión, no prevé expresamente la satisfacción del particular con la respuesta dada, se considera que en todos los casos, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la misma, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado, como lo ha determinado este órgano garante en el recurso IVAI-REV/719/2017/I, de cuatro de julio del año en curso.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa

se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante a su

vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en las copias certificadas del acta de seis de diciembre de dos mil dieciséis, signada por la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente planteó como agravios que: 1) la respuesta que se le hizo llegar es contraria al cumplimiento de la obligación de asegurar la gestión eficiente de las solicitudes de información, soslayando que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes; 2) pretende injustificadamente remitirlo a otra instancia dentro del propio sujeto obligado, incumpliendo con los deberes establecidos en la Ley de la materia; y 3) la Unidad de Transparencia es quien le debe entregar la información, máxime que la acompañó a su solicitud de información. Adicionalmente, el recurrente expresó durante la sustanciación del recurso que el sujeto obligado incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este instituto estima que los motivos de inconformidad son **inoperantes** en razón de lo siguiente.

Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio UTAIPPJE/238/2017, de dos de mayo de dos mil diecisiete, mediante el que el Titular de la Unidad de Transparencia precisó:

> …
> En atención a la petición instaurada vía electrónica por el ciudadano el día veinticuatro de abril de la presente anualidad, a través del correo electrónico de esa Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, que fuera hecha del conocimiento de este órgano colegiado, y con la cual el ocursante pide conocer el trámite que debe seguir para obtener copias certificada del "acta del 06 de diciembre de 2016, signada por la Mtra. Angélica Palafox Olvera, Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura", así como también la información referente al monto por pago de derechos, forma de pago, lugar y fecha para recibir dichas constancias, a través del ciudadano - - - - - - - - - -, a quien pide se autorice para ese efecto; con fundamento en los artículo 8º y 17º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 127º fracciones I, VI, VII, y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 16º fracciones I, VIII, y XII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se provee comunicarle que el interesado deberá instaurar la solicitud ante este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por ser este órgano quien tiene bajo su resguardo la documental que desea, para que se provea sobre este particular; por lo cual, deberá instar su solicitud de forma escrita, señalando el nombre de la persona que

deba recibirlas, previo pago arancelario. Por último, se hace de su conocimiento que con base en la circular número 7 del hogaño, en concatenación con el artículo 60 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, el costo del pago de derechos por expedición de copias certificadas es por la cantidad de $ 18.87 (dieciocho pesos 87/100 m.n) por hoja fracción.
…

Asimismo, en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció a través de los oficios UTAIPPJE/300/2017, UTAIPPJE/301/2017 y UTAIPPJE/302/2017, los tres del uno de junio del año en curso, en los respectivamente, puso a disposición la información, contestó los agravios de la parte recurrente y expresó sus alegatos.

1. En el oficio UTAIPPJE/300/2017, de uno de junio de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, se transcribió, a su vez, la respuesta de la Secretaria de Acuerdos Interina del Consejo de la Judicatura, que en lo medular refiere:

…
En primer lugar, debe decirse que resultan infundados los argumentos vertidos por el solicitante de información en el sentido de que al indicarle el lugar a donde debe acudir para obtener la copias debidamente certificadas de las documentales que son de su interés, constituye un incumplimiento con las obligaciones de transparencia de esta Institución, si el lugar indicado para ello se trata de uno distinto a la Unidad de Transparencia; lo anterior es así, ya que la ley de la materia prevé distintas modalidades para otorgar el acceso a la información al requirente, entre las que se encuentran las copias certificadas, no resulta exacto afirmar que dicha expedición sea realizada por la Unidad de Transparencia aun cuando no la tenga en su poder en la forma deseada…
En este contexto debe decirse que las instrucciones que se hicieron del conocimiento del solicitante para obtener las constancias que desea, fueron otorgadas una vez que ya fuera cumplida la obligación de acceso a la información, por así haberlo solicitado el interesado vía electrónica, pues manifestó "(…) solicito se me informe sobre el monto que corresponda y forma de pago [sic] las copias certificadas solicitadas, así como el lugar y fecha en que puedo acudir a recogerlos, autorizando para dicho efecto al C… Por lo anterior, una vez que se hizo del conocimiento de esta Secretaría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, respecto de la inquietud del interesado, por ser el área que tiene las documentales y ser la suscrita quien legalmente es la autorizada para dar fe y certificar las documentales que se encuentran bajo resguardo de este órgano colegiado, de forma fundada y motivada se le informó que debía instar tal petición de forma escrita ante este cuerpo colegiado, señalando el nombre de la persona que deba recibirlas, expidiéndose éstas previo proveído que recaiga a su petición y pago arancelario correspondiente, el cual es por la cantidad de 18.87 (dieciocho pesos 87/100 m.n) por hoja o fracción, con base en la circular número 7 del hogaño en concatenación con el artículo 60 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, sobre el costo del pago de derechos por expedición de copias certificadas.
Ahora bien, una vez expuestas las razones por las que deberá ser declarado infundado el medio de impugnación interpuesto, remito copias debidamente certificadas de la versión pública de los acuerdos de sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, celebrada en fecha seis de diciembre del 2016. Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERNA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. MTRA. ESMERALDA IXTLA DOMÍNGUEZ. Una firma ilegible.- Rúbrica.";

> En virtud de lo anterior se significa al C. que queda a su disposición en esta Unidad de Transparencia, sin costo alguno el documento solicitado, por lo que deberá apersonarse, en día y hora hábil en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de lunes a viernes en horario de 9:00 a.m. a 14:00 p.m. ubicadas en el Sexto Piso del Edificio "C" cito en la Avenida Lázaro Cárdenas número 373 Colonia El Mirador de esta Ciudad Capital, (sic)
> …

2. En el oficio UTAIPPJE/301/2017, de uno de junio de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, igualmente se transcribió el diverso 008499 de la Secretaria de Acuerdos Interina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que en lo sustancial se transcribió en el punto anterior. Asimismo, con base en la respuesta de dicha servidora pública, el Titular de la Unidad solicitó que el asunto quedase sin materia y, en consecuencia, que se dictare sobreseimiento del recurso de revisión.

3. En el oficio UTAIPPJE/302/2017, de uno de junio de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, también se transcribió el oficio 008499 de la Secretaria de Acuerdos Interina del Consejo de la Judicatura e igualmente solicitó que el asunto quedase sin materia en virtud de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

4. Por su parte, el recurrente expuso -al comparecer al recurso de revisión- que el sujeto obligado omitió el cumplimiento del artículo 123[1] de la Ley General de Transparencia relativo al deber de la Unidad de Transparencia de registrar y capturar las solicitudes de información que no se presenten, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que se envíe el acuse de recibo, con fecha de recepción, folio y plazos aplicables.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado cumplió, durante la sustanciación del recurso de revisión con poner a disposición del particular la información inicialmente requerida.

[1] Artículo que establece: "Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables".

Ello es así porque si bien en un inició el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del promovente al notificarle que debía "*instaurar la solicitud ante este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por ser este órgano quien tiene bajo su resguardo la documental que desea, para que se provea sobre este particular*" (oficio UTAIPPJE/238/2017, de dos de mayo de dos mil diecisiete); lo cierto es que el Titular de la Unidad de Transparencia puso a disposición del particular la información requerida.

Entonces, la conducta del ente público obligado mediante la que notificó -derivado de la solicitud de información- que debía instaurarse la solicitud ante este Consejo de la Judicatura por ser este órgano que tenía bajo su resguardo la información, vulneró -en efecto- lo establecido en los artículos 132, 134, fracción II, y 145, fracción I[2], de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que establecen:

> …
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
> En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante.
>
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma.
> …

Disposiciones normativas que constriñen al Titular de la Unidad de Transparencia, a realizar la tramitación interna necesaria para la localización de la información, con independencia del área interna que cuente con atribuciones para certificar lo requerido, pues al ser -el referido Titular- el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, debe justificar el trámite de la solicitud y la puesta a disposición en sus oficinas.

En este sentido, el sujeto obligado a través de la Secretaria de Acuerdos Interina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, condicionó injustificadamente al particular para que acudiera a solicitar nuevamente la información, lo que conculcó el derecho a la información del aquí recurrente, pues no le dio trámite a su solicitud.

[2] Que señala: "Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma…"

Lo anterior es así porque no sólo no justificó el trámite para localizar la información, sino que la fundamentación aducida fue la relativa a las disposiciones del derecho de petición, incluso el costo por concepto de expedición de copias certificadas se apoyó en el artículo 60 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, numeral que corresponde a los servicios prestados por el Poder Judicial y no el artículo 62 del mismo Código que se refiere a los servicios prestados por los sujetos obligados en materia de transparencia.

Por esta razón es improcedente el argumento de la Secretaria de Acuerdos Interna del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en el sentido que *"la ley de la materia prevé distintas modalidades para otorgar el acceso a la información al requirente, entre las que se encuentran las copias certificadas [por lo que] no resulta exacto afirmar que dicha expedición sea realizada por la Unidad de Transparencia aun cuando no la tenga en su poder en la forma deseada",* pues lo manifestado corresponde a una apreciación restrictiva que no tiene apoyo en la normatividad de transparencia.

Por tanto se **insta** a la Secretaria de Acuerdos Interina del Consejo de la Judicatura para que en sucesivas ocasiones omita condicionar a los peticionarios a que instauren nuevamente sus solicitudes de información.

Tocante a la manifestación del recurrente en el sentido de que el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 123 de la Ley General de Transparencia que establece:

> …
> Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.
> …

Motivo de disenso respecto del que le asiste la razón al particular en virtud de que el sujeto obligado no justificó haber cumplido los extremos del artículo 123 de la Ley General de Transparencia, pues no registró la solicitud, ni justificó haber dado un número de folio y notificado los plazos de respuesta; sin embargo, como a la fecha en que se resuelve el presente asunto el ente obligado ya dio una respuesta en la que puso a disposición la información requerida a título gratuito, sería ocioso ordenar que se notifiquen los plazos para dar respuesta a una solicitud respecto de la que se notificó la disponibilidad y gratuidad de lo requerido.

Motivo por el cual se **insta** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en futuras ocasiones funja como vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes de información y para que atienda el contenido del artículo 123 de la Ley General de Transparencia en los casos en que le formulen solicitudes de información a través de vías diversas a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente en el caso es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos